

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA. Maicao, marzo primero (1º) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO la cual fue radicada bajo el número 2022-00019-00, presentada por el abogado MILTON ANTONIO MAFLA PERALTA, identificado con c.c. 84.071.015 y T.P. 94924 actuando como apoderado del señor GUSTAVO ADOLFO PACHECO VARGAS contra YENY KATHERINE APONTE JIMENEZ la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO PACHECO VARGAS
DEMANDADO:	YENY KATHERINE APONTE JIMENEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00019-00

Al observar el Despacho la presente demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor GUSTAVO ADOLFO PACHECO VARGAS en contra de YENY KATHERINE APONTE JIMENEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Se evidencia en el texto del libelo genitor que el actor incurrió en yerro al numerar los hechos de la demanda, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, lo anterior con la finalidad de evitar inequívocos al

momento de que la contraparte se pronuncie en la contestación de la demanda sobre cada hecho descrito.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor GUSTAVO ADOLFO PACHECO VARGAS, en contra de YENY KATHERINE APONTE JIMENEZ.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado MILTON ANTONIO MAFLA PERALTA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.071.015 y T.P. 94924 del C.S. de la J., para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

INAR/ MFEP